



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1886

Bogotá, D. C., viernes, 17 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.

Bogotá D.C., diciembre de 2021

Honorable Representante
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes
E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 081 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal."

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara "Por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal." en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor
- IV. Causales de Impedimento
- V. Proposición
- VI. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 21 de julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca. Publicado en la gaceta del congreso No. 951 de 2021.

El 08 de septiembre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache (Coordinador Ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar una condición de vida digna para las personas que padecen una enfermedad terminal.

Está compuesto de 4 artículos incluida su vigencia.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Este proyecto de ley busca garantizar ingresos a las personas que padecen una enfermedad terminal por medio de la pensión de invalidez. El objetivo es flexibilizar las condiciones de acceso para los pacientes que deseen acceder a esta modalidad de pensión.

Sobre la pensión de invalidez

Según la ley 100 de 1993, la pensión de invalidez se causa cuando una persona tiene una enfermedad que le haya generado una pérdida en su capacidad laboral igual o superior al 50%. El paciente podrá acceder a una pensión de invalidez si se cumple, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

1. Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.
3. Si es menor de veinte años, acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
4. Cuando el afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, el interesado sólo requerirá haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

En la ley 100 de 1993 se dispone un mecanismo para calcular el monto de la pensión por invalidez; sin embargo, se establece que en ningún caso dicha pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Los recursos para el pago de estas pensiones serán del ahorro del beneficiario y los recursos adicionales para garantizar, al menos, un salario mínimo como mesada pensional se podrán obtener de la aseguradora del fondo pensional con el cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. En caso de que el afiliado no cumpla ningún requisito, aplicaría la devolución de saldos incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiera lugar.

16 DIC 2021
12:4

Cifras de contexto sobre la pensión de invalidez

Hoy en día, hay 120.998 pensionados por esta modalidad en Colombia entre el régimen privado y el público. La mayoría de los pensionados por invalidez en el régimen público tienen entre 50 y 69 años con una mesada pensional promedio de 1.024.414 para hombres y 938.777 para mujeres

Tabla 1. Pensiones por invalidez Colombia año 2017-2020.

	2017	2018	2019	2020
Régimen Prima Media	71.213	73.357	75.008	76.844
Régimen Ahorro Individual	31.001	35.055	40.815	44.154

Fuente: Ministerio del Trabajo (2021)

Se desprenden dos elementos importantes del análisis, primero, hay una brecha de ingreso entre mujeres y hombres, y segundo, la mayoría de las pensiones de invalidez alcanzan para la supervivencia básica del pensionado, no son altas pensiones.

Modificación sobre los requisitos para acceder a la pensión de invalidez

Dado los altos niveles de informalidad laboral y los bajos salarios, solo el 63% de la población ocupada cotiza para pensión. Se busca entonces hacer menos exigentes las condiciones de acceso a una pensión de invalidez para las personas que padecen una enfermedad terminal. Las modificaciones propuestas son:

1. Se reduce el número de semanas de cotización, de 50 semanas a 30 semanas para los hombres y 20 semanas para las mujeres.

1. Anteriormente los menores de 20 años debían acreditar que habían cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Ahora serán los hombres menores de 28 años los hombres y las mujeres menores de 30 años quienes deberán acreditar 26 semanas en los dos últimos años.

Todas estas modificaciones se sustentan en que la mayoría de colombianos no cotizan para pensión de forma constante. Al hacer más flexibles las condiciones de acceso será posible obtener una pensión de invalidez para quienes padecen una enfermedad terminal. Igualmente se propone una medida diferenciada de género porque la tasa de ocupación para mujeres es muy inferior a la de hombres en Colombia (18,7% y 10,2% respectivamente), razón por la que las condiciones para obtener una pensión de invalidez deben ser distintas.

Ahora bien, se modifica la edad en jóvenes porque la tasa de desempleo juvenil es muy superior a la del promedio colombiano 21,6% y 16% respectivamente. Con esta medida se permite que haya más jóvenes beneficiados de una pensión de invalidez, en caso de que padezcan una enfermedad terminal.

Pensión o devolución de saldos

Una persona que padezca una enfermedad terminal podrá decidir si recibir la pensión de invalidez o si solicita devolución de saldos siempre y cuando, su esperanza de vida, según la certificación médica, no sea superior a 2 años. Esta medida se sustenta en que, en muchas ocasiones, ante la falta de ingresos en el hogar, las personas del núcleo familiar deben dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de un paciente con estas condiciones.

A lo anterior se le conoce como economía del cuidado. Estas actividades generan el 20% del PIB; no obstante, no se encuentran remunerada desde el punto de vista salarial. La devolución de saldos pensionales permitiría que pacientes con enfermedades terminales pudieran contar con ingresos suficientes para compensar monetariamente su cuidado.

Cifras, Panorama Internacional y Nacional¹

I. La pensión de invalidez en Colombia

En Colombia, la estructura de amparo de riesgos socialmente relevantes invalidez, vejez y muerte que articula el sistema de pensiones, a partir del modelo paralelo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (gráficos 2. y 3.) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que reconocen las prestaciones económicas de pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera corte de octubre, se registró un total de 1.635.603 pensionados, de los cuales 1.430.677 pertenecen al Régimen de Prima Media y 204.926 a los Fondos Privados, (gráfico 1.) que en la desagregación por prestaciones corresponde evidencia el 69,2% (1.131.436) fueron pensionados por vejez; 23,6% (386.180) por sobrevivencia y 7,2% (117.987) por invalidez. De acuerdo con la distribución por género, 53,9% son mujeres y 46,1% hombres.

Gráfico 1. Pensionados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia

¹ Respuesta emitida por la Universidad del Rosario el 25 de mayo referente al PL 551 de 2021 "Por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal."



Fuente: Superintendencia Financiera (2020).

Gráfico 2. Pensionados por tipo de prestación: invalidez, vejez y sobrevivencia en Colpensiones



Fuente: Colpensiones (2021)

Gráfico 3. Pensionados por tipo de prestación y género



Fuente: Colpensiones (2021)

II. La pensión de invalidez en supuestos de enfermedades terminales y ajustes razonables en la fecha de estructuración de la invalidez

En Chile, la ley 21.309 que entrará en vigencia el 1 de julio de 2021, establece beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales que adoptó el modelo sustitutivo en 1983 estructurando el sistema pensional bajo el diseño del ahorro individual:

"Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición. Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos."

La matización de la identificación de la fecha de estructuración para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la pensión de invalidez para casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas ha constituido punto de inflexión para el ajuste de reglas de acceso a pensión de invalidez, en casos que imposibilitarían la realización del objetivo de amparo social de la prestación de marra.

"Ha precisado la Sala que la regla expuesta en precedencia admite excepciones, como cuando se trata, por ejemplo, de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en donde la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia.

La Corte, a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, varió su línea de pensamiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que den lugar a alcanzar el derecho a la prestación originada en una de estas particulares contingencias, diferente a la data de estructuración de la invalidez dictaminada. En la anterior dirección, la Sala, en reciente decisión SL1002-2020, explicó:

Es así como en dicha providencia, reiterada en la CSJ SL4567- 2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaron, era dable tener en cuenta, no sólo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también (i) la calificación de dicho estado, (ii) la de solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada -calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando» (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL – 4178-2020, 14 de Octubre de 2020).

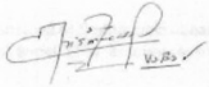
IV. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

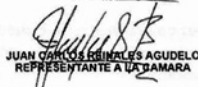
V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara, "Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal." de conformidad con el texto aprobado en la comisión.

De los honorables Representantes,



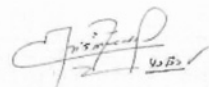
JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.



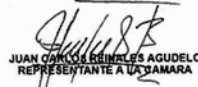
JUAN CARLOS REINALES
Ponente

tendrá derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.



JUAN CARLOS REINALES
Ponente

VI. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.

PROYECTO DE LEY No. 081 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCEN LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD A LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES TERMINALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Reducir las semanas de cotización para que las personas que padecen enfermedades terminales puedan acceder en menor tiempo a la pensión de invalidez.

Artículo 2. Adiciónese un inciso al numeral primero y un párrafo 3° al artículo 39 de la ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de *invalidez* el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado *inválido* y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Si la persona padece una enfermedad terminal conforme al artículo 2° de la Ley 1733 de 2014 solo deberá haber cotizado cuarenta (40) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

(....)

PARÁGRAFO 3o: El afiliado que acredite la pérdida de la capacidad laboral y que en razón de su capacidad laboral residual continuó realizando aportes al sistema,

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 081 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE REDUCEN LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ CAUSADA POR ENFERMEDAD A LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES TERMINALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(Aprobado en la Sesión presencial del 17 de noviembre de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 29)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. Reducir las semanas de cotización para que las personas que padecen enfermedades terminales puedan acceder en menor tiempo a la pensión de invalidez.

Artículo 2. Adiciónese un inciso al numeral primero y un párrafo 3° al artículo 39 de la ley 100 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de *invalidez* el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado *inválido* y acredite las siguientes condiciones:

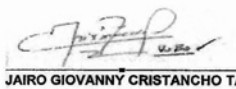
1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Si la persona padece una enfermedad terminal conforme al artículo 2° de la Ley 1733 de 2014 solo deberá haber cotizado cuarenta (40) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

(....)

PARÁGRAFO 3o: El afiliado que acredite la pérdida de la capacidad laboral y que en razón de su capacidad laboral residual continuó realizando aportes al sistema, tendrá derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Ponente

PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 042 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º 042 DE 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1	Trámite legislativo.
2	Objeto del Proyecto de Ley.
3	Fundamentos constitucionales relacionados con la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de la nación.
4	Marco legal entorno a la conservación del patrimonio material de la nación.
5	Antecedentes jurisprudenciales en relación con la materia bajo estudio.
6	Consideraciones jurisprudenciales sobre la autorización de gasto plasmada en la iniciativa legislativa.
7	Justificación para el reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del templo san juan evangelista del municipio de Sampués en el departamento de Sucre.
8	Contenido del proyecto de ley.
9	Conflicto de intereses.
10	Pliego de modificaciones.
11	Proposición.
12	Texto propuesto para primer debate.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

- ✓ Este proyecto fue radicado el 20 de julio de 2021 por el H.R del Partido Cambio Radical Héctor Javier Vergara Sierra, quien es Representa al departamento de Sucre, con miras a resaltar la historia, la identidad cultural y social del municipio de Sampués en departamento de Sucre.

- e) Se autoriza al Gobierno nacional la incorporación de recursos para que se financie un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LA PROTECCIÓN Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

- **Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
- **Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.
- **Artículo 71.** La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.
- **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.
- **Artículos 150 y 154.** Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de ley y/o de actos legislativos.

- ✓ Fue radicado el 12 de agosto de 2021 en la Comisión Sexta de Cámara de Representantes para continuar con su trámite en el Congreso de la República.
- ✓ Por parte de la Mesa Directiva de la Comisión fui designado como ponente para brindarle el trámite por la Cámara de Representantes y sea Ley de la República.
- ✓ EL 06 de diciembre de 2021 fue aprobado por unanimidad en primer debate la presente iniciativa legislativa en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, sesión en la cual fui ratificado como ponente del Proyecto de Ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa propende por reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, autoriza al Gobierno Nacional para lo siguiente:

- a) El Ministerio de Cultura podrá destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo en mención con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.
- b) El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía del Municipio de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y cooperación internacional en aras de salvaguardar al templo y promocionar al Municipio de Sampués como destino turístico Nacional.
- c) El Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.
- d) Emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre que realiza la presente ley.

- **Artículos 334 y 366.** Establece que el Estado debe propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los administrados.

4. MARCO LEGAL ENTORNO A LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO MATERIAL DE LA NACIÓN

- **Ley 45 de 1983** - Por medio de la cual se aprobó la "Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural" de 1972.
- **Ley 397 de 1997** - Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.
- **Ley 1037 de 2006** - Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión.
- **Ley 1185 de 2008** - La cual modificó la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997) fortalece el concepto de patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI (Patrimonio Cultural Inmaterial), con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.
- **Decreto 1313 de 2008** - Relativo al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.
- **Decreto 763 de 2009** - Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material.

5. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON LA MATERIA BAJO ESTUDIO

La Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas oportunidades sobre las leyes de honores, conmemoraciones y de reconocimiento de distintos

monumentos, sitios e incluso templos en las que confluyen elementos religiosos:

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-766 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)**

"El Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano".

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)**

"Estas celebraciones, conforme los principios que caracterizan el estado social de derecho suelen tener una clara connotación social y cultural; y planteó, como regla de decisión, que, aunque en algunas de ellas la exaltación evidencia también un contenido religioso, esta forma de ley de honores solo es válida si el componente laico prima sobre el religioso:

En todas estas celebraciones es un valor predominante el aspecto cultural, histórico o social de los eventos, monumentos o ciudadanos exaltados, como es propio de un Estado fundado en el principio de la laicidad. Se resalta, sin embargo, que el carácter laico del Estado no ha sido óbice para que algunas de estas exaltaciones se realicen respecto de edificaciones, eventos o personajes relacionados con alguna religión, específicamente la católica.

En el régimen constitucional colombiano es posible que coincidan el elemento cultural o histórico o social y el elemento religioso en una exaltación de este tipo. Sin embargo, en respeto de la separación que debe imperar entre los principios de decisión y actuación pública y los motivos basados en alguna creencia religiosa, en estos casos el fundamento religioso deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación. En otras palabras, el carácter principal y la causa protagonista debe ser la de naturaleza secular, pues resultaría contradictorio con los principios del Estado laico que alguna decisión pública tuviera como propósito principal –y algunas veces exclusivo– promocionar, promover o exaltar valores propios de alguna religión".

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

"El Congreso de la República se encuentra facultado constitucionalmente para autorizar gasto público mediante ley. Ello, a partir de considerar que, de acuerdo con la Carta Política, en particular con lo dispuesto en los numerales 11 y 12 de su artículo 150, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto".

"En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público."

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-570 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)**

"La competencia reconocida al Congreso para autorizar gasto público, en las condiciones definidas por la jurisprudencia, se entiende extendida a las medidas legislativas expedidas para la financiación pública de manifestaciones culturales, sociales e históricas, las cuales pueden estar comprendidas en las llamadas leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general. Dicha atribución, encuentra fundamento específico en el amplio conjunto de disposiciones constitucionales que protegen la cultura y su diversidad -lo que le ha permitido a dicho bloque recibir el calificativo de "Constitución Cultural"-, a partir del cual resulta razonable inferir que el Estado, a través del Congreso de la República, se encuentra habilitado para autorizar la financiación de manifestaciones culturales".

"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el Congreso se encuentra facultado para autorizar gasto público, particularmente en relación con leyes de honores, de conmemoraciones o de reconocimientos institucionales en general, sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de ordenar, con carácter imperativo o perentorio, apropiar en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, pues esa es una atribución exclusiva y excluyente del ejecutivo, a nivel nacional o territorial, que ejerce como titular de la iniciativa general en materia de gasto y que, por tanto, no le puede ser impuesta por el legislativo. Sobre esa base, lo ha dicho la Corte, "cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las

"El Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia y por expreso mandato del numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política, se encuentra ampliamente facultado para adoptar ese tipo de medidas, cuyo propósito, como ya ha sido anotado, es el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacados públicamente, así como también a ciertos bienes, monumentos, eventos o situaciones a los que se les reconozca un valor cultural, social o histórico determinado, e incluso arquitectónico o turístico.

En esa orientación, la jurisprudencia ha precisado que esa clase de leyes, conforme a los principios que informan el estado social de derecho, si bien deben tener una clara connotación social, cultural, histórica o turística, destacándose en ellas su naturaleza secular, pueden también tener como bases fenómenos vinculados con alguna religión, siempre que ello no implique desconocer el carácter laico del Estado colombiano"

6. AUTORIZACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA AUTORIZACION DE GASTO PLASMADA EN LA INICIATIVA LEGISLATIVA

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-782 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza)**

"... El balance que debe existir entre la rama legislativa y ejecutiva en materias que involucran la creación de gastos se mantiene, pues es a través de una Ley de la República (609 de 2000) que se está autorizando el gasto público a favor de ciertas obras y causas de alguna forma relacionadas con la memoria del personaje al que se rinde honores. Al hacerlo, el Congreso ejerce una función propia (artículo 150 numeral 15 C.P.) que en todo caso guarda proporción con las demás disposiciones en la materia, pues se mantiene incólumes la facultad del legislador para establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración (artículo 150 numeral 11 C.P.), la imposibilidad de hacer en tiempo de paz ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso (artículo 345 C.P.), y la necesidad de incluir en la Ley de Apropiedades partidas que correspondan a un gasto decretado conforme ley anterior (artículo 346 C.P.). También se preservan las atribuciones del Gobierno Nacional en materia de hacienda pública pudiendo, entre otras cosas, elaborar anualmente el Presupuesto de Gastos y Ley de Apropiedades que habrá de presentar ante el Congreso (artículo 346 C.P.)."

✓ **Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-948 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa)**

apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público". Por el contrario, si lo que hace la ley es ordenarle al Gobierno llevar a cabo las respectivas apropiaciones, la referida medida estaría afectada por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno".

"En relación con esto último, resulta de mayor importancia precisar que, tratándose de la asignación de partidas presupuestales dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórico o de otro orden con contenido religioso, "es relevante analizar dicha competencia bajo la óptica del principio de Estado laico y del pluralismo religioso en la Constitución colombiana, con el objetivo de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible". En ese caso, conforme ha sido explicado en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio principalmente secular, que sea verificable, consistente y suficiente".

7. JUSTIFICACIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTORICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE

a) Contexto geográfico municipal

El municipio de Sampués se encuentra ubicado en la República de Colombia a 19 kilómetros de Sincelejo, en el sector occidental del departamento de Sucre, en la subregión sabanas, que constituye el declive general de los Montes de María hacia la Depresión Momposina; limita al norte con el municipio de Sincelejo, al sur y occidente con el Municipio de Chinú (departamento de Córdoba), y por el oriente con el Municipio de Corozal. Cuenta con un área total de 209 km² aproximadamente, que con relación al departamento equivale a un 2% de su superficie, donde la extensión del área urbana corresponde a 90 km² y una extensión en el área rural de 119 km².

b) Antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre

El municipio de Sampués a lo largo de su historia se ha destacado por confluir elementos religiosos y culturales en su formación como comunidad. En ese sentido, desde los tiempos de la Colonia cuando el mencionado municipio fue



un pueblo de indios, el papel de la iglesia católica resultó fundamental para la construcción de la identidad de los sampuesanos, por ello, después de ser un pueblo de indios, se elevó a la categoría de parroquia bajo el rótulo de San Juan Evangelista de Sampués, un nombre que además le imprimió un sello espiritual implícito a su cultura.

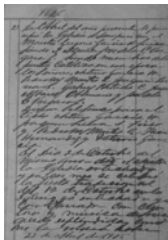
Por lo anterior, a partir del siglo XX se registraron en el municipio las construcciones de distintos templos religiosos bajo las iniciativas comunitarias, con el fin de disponer de una infraestructura física para el desarrollo de su espiritualidad y afirmación cultural. Muestra de ello, para año 1906 el Alcalde del entonces distrito de Sampués, José de la Cruz Vergara Jiménez registró en su diario personal la manera de como los sampuesanos aportaron económicamente para la construcción y/o reconstrucción de su templo.

A finales de los años 40 del siglo XX, es nombrado en propiedad el primer Párroco para el municipio de Sampués de acuerdo a Decreto Arzobispal del 8 de octubre de 1948 emanado de la Arquidiócesis de Cartagena. Se trataba del Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino quien tomó la decisión, de empezar la construcción del actual templo del municipio. Se resalta que el mencionado presbítero bajo sus conocimientos en arte religioso y dibujo, adquiridos en el Seminario le permitieron diseñar la estructura del templo e iniciar la construcción con el apoyo de los Diputados sampuesanos Luis G. Portacio y Rubén Villalba, de aportes de la comunidad, en especial los de notables ganaderos sampuesanos quienes donaban dinero para las obras y adquirirían imágenes religiosas para el interior del templo como refuerzo de la espiritualidad y la identidad cultural.

Teniendo presente lo anterior, entre 1950 y 1960 los sampuesanos fueron apropiándose culturalmente del templo san Juan evangelista, ya que, evidenciaron su construcción, el trabajo y empeño impregnado para lograr el objetivo de disponer una infraestructura óptima, moderna (en palabras de la época) para el desarrollo de su espiritualidad, por lo que, se empezaron a recibir donaciones de materiales e incluso trabajo para la construcción. Se realiza un especial énfasis en que en Barranquilla se constituyó una colonia sampuesana, la



Proceso de construcción del Templo



Evidencia del diario del Alcalde José de la Cruz Vergara Jiménez

cual en una muestra de apoyo al esfuerzo de sus coterráneos donó la pila bautismal y las más de 100 bancas para el interior del templo. Finalmente, en el año 1966 se culmina la construcción del actual Templo San Juan evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre¹.

c) Estilo arquitectónico del templo San Juan Evangelista

El Presbítero Alberto Caicedo Vizcaino en aras de diferenciar los demás templos del antiguo Bolívar grande (nombre anterior de la zona donde se ubicaba el municipio de Sampués), decidió darle un estilo arquitectónico gótico francés, el cual se enfocó en resaltar la grandeza de la estructura con dos torres las cuales se asemejan a las de la Catedral de Notre Dame de París. Aunado a lo anterior, el templo resalta en la actualidad como uno de los de mayor longitud, altura y estética del departamento de Sucre.



Foto del año 1985

d) Impacto del Templo San Juan Evangelista en la cultura de los Sampuesanos



Foto del año 2005

Los sampuesanos desde la historia de fundación del municipio se han visto influenciados por el Templo San Juan Evangelista, puesto que, por la ubicación del mismo en el territorio (Zona céntrica, plaza fundacional) ha servido como: **i)** sitio de encuentros sociales por parte de los habitantes del municipio, **ii)** punto de desarrollo cultural de las fiestas patronales de Sampués y **iii)** punto de llegada de buses intermunicipales.

Por lo anterior, todo habitante del municipio valora, protege, defiende y salvaguarda el templo, con miras a evitar su deterioro, muestra de ello, son los distintos grupos creados en el territorio que velan por el cuidado de los elementos internos y externos del templo promoviendo las llamadas "Templotones" para recaudar recursos y destinarlos al constante mantenimiento de la infraestructura.

¹ Los antecedentes históricos del Templo San Juan Evangelista de Sampués se consultaron en el libro "Una Historia por descubrir y reescribir", Autor: Frank Acuña Castellar.

Ahora bien, es menester resaltar que en el año 2004 en virtud del acuerdo 008 (ANEXO 1) el Consejo Municipal de Sampués declaró patrimonio cultural al templo en mención, otorgándole así un carácter cultural predominante en el diario vivir de los sampuesanos, junto con un mandato de salvaguarda institucional por el ente territorial.

e) Proyección municipal de Sampués con el reconocimiento histórico, social y cultural del Templo San Juan Evangelista por parte del Congreso de la República

Al aprobarse la presente iniciativa legislativa de honores, el Congreso de Colombia contribuye de la siguiente manera en la proyección municipal:

➤ **Turismo:** se brinda la oportunidad de que Sampués sea reconocido por su templo y la importancia histórica, social y cultural que este representa para la población, por ello, se proyecta que el turismo cultural aumentará de tal forma que se convertirá en una ventaja competitiva para el municipio y el departamento por la estratégica ubicación geográfica de Sampués.



Foto del año 2017

➤ **Reactivación económica:** se apuesta a que con miras a la pos pandemia de COVID-19, el municipio pueda recibir turistas nacionales o extranjeros que dinamicen la economía de Sampués al conocer su historia, monumentos, artesanías, gastronomía y de más productos propios del territorio.

➤ **Reafirmación Cultural:** se impulsará la apropiación cultural en los sampuesanos a través de un proceso de resignificación de la historia municipal entorno al templo en mención.

8. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa legislativa en estudio está compuesta por seis (6) artículos, incluyendo el artículo de vigencia, en ese sentido, su contenido se desarrolla de la siguiente forma:

Artículo 1°. Reconoce la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre.

Artículo 2°. Autoriza al Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre. Aunado a lo anterior, consagra dos (2) párrafos que de manera armónica se complementan para lograr la protección del bien material en mención.

Artículo 3°. Declara bienes de interés cultural los elementos internos y externos del templo, por ello, a través de los dos (2) párrafos complementarios se propende lograr el cumplimiento del artículo.

Artículo 4°. Autoriza al Gobierno Nacional la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia social, histórica y cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués en el Departamento de Sucre que realiza la presente ley. Sumado a ello, en aras de promocionar al municipio con los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el país, se les entregará las mencionadas estampillas postales. El listado que debe entregar cancelería tendrá los siguientes datos: nombre de embajador y cónsul, teléfono, dirección y correo electrónico.

Artículo 5. Se autoriza al Gobierno nacional la producción de un producto corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia social, histórica y cultural del templo en mención.

Artículo 6°. Contiene lo respectivo a la elaboración de una placa en mármol y la vinculación protocolaria del Congreso de la República, luego de aprobada la presente ley.

Artículo 7°. Contiene la vigencia de la ley.

9. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios **particulares, actuales y directos** a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, la iniciativa en mención tiene que

ver con asuntos de interés nacional, ningún congresista se verá beneficiado directamente, toda vez que su objeto versa sobre establecer límites al costo educativo del derecho de grado como medida para reducir el impacto económico que genera su cobro excesivo y la modificación del artículo 122 de la ley 30 de 1992. Como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019: *“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”*².

Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019³:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

² Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.
³ Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.

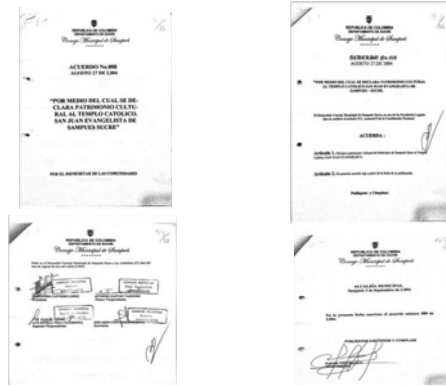
La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]

“Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue **beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores**” negrilla fuera del texto original.

Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del “Conflicto de interés” se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.

ANEXO 1



10. PLEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PONENCIA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>*Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>*Por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.”</p>	<p>Por técnicas técnicas legislativa se ajusta el título del proyecto de Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. NO POSEE MODIFICACIÓN.</p>	<p>Se agrega un párrafo que reafirma la necesidad de aprobación de la identidad cultural del municipio.</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. NO POSEE MODIFICACIÓN.</p>	
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el párrafo del artículo 1 de la ley 1185 de 2008.</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. NO POSEE MODIFICACIÓN.</p>	

	<p>PÁRRAFO TERCERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, realizará diversas jornadas de socialización a los habitantes del Territorio municipal sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente Ley junto con las acciones dispuesta por el Gobierno Nacional para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.</p>		
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.</p>		
<p>ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	


<p>reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.</p>		
<p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p>		
<p>ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	
<p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>NO POSEE MODIFICACIÓN</p>	

<p>12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA</p>
<p><i>"Por medio de la cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones"</i></p>
<p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.</p>
<p>PÁRAGRAFO TERCERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, realizará diversas jornadas de socialización a los habitantes del Territorio municipal sobre el contenido, alcance y aplicación de la presente Ley junto con las acciones dispuestas por el Gobierno Nacional para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos</p>

11. PROPOSICIÓN

En los términos anteriores, rindo ponencia positiva y propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De los Honorables Congresistas,



AQUILEO MEDINA ARTEAGA
H. Representante a la Cámara
Departamento de Tolima.
Ponente.

internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.

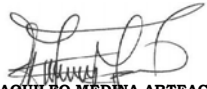

ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.

PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.

ARTÍCULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.

<p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p>  <p>AQUILEO MEDINA ARTEAGA M. Representante a la Cámara Departamento de Tolima Ponente</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 16 de diciembre de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 042 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el <i>Honorable Representante</i> AQUILEO MEDINA ARTEAGA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 805 / 16 de diciembre de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 042 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura para destinar recursos de su presupuesto para la salvaguardia, protección, restauración, conservación, sostenibilidad y divulgación del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como Patrimonio Cultural de la Nación, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad social, histórica y cultural nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, PROCOLOMBIA, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la Gobernación de Sucre y la Alcaldía de Sampués podrán gestionar recursos con el sector privado y de cooperación internacional en aras de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo y promocionar al Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, como destino turístico Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la aplicación del presente artículo se deberá implementar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.</p> <p>ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. Al tenor de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Ministerio de Cultura adoptará las</p>	<p>medidas pertinentes para declarar como bienes de Interés Cultural de la Nación, los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Cultura en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y los representantes de la Iglesia Católica realizarán un inventario de los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, para que se surta la declaración mencionada en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Los elementos internos y externos que hagan parte del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y estén relacionados en el inventario anteriormente mencionado serán sujetos a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y la normativa complementaria.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ESTAMPILLAS POSTALES CONMEMORATIVAS. Autorícese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la emisión de estampillas postales conmemorativas como reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, que realiza la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, entregarán las mencionadas estampillas a los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>Para efectos del cumplimiento del presente parágrafo, el Ministerio de Relaciones Exteriores entregará dentro de los dos (2) meses posteriores a la sanción de esta Ley a Servicios Postales Nacionales S.A. (4-72) y a la Alcaldía del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, el listado oficial y detallado de los cuerpos diplomáticos y consulares debidamente acreditados en el territorio colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar los recursos necesarios para que se financie un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas que resalte la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre, el cual podrá transmitirse a nivel nacional en alguno de los canales del Sistema de Medios Públicos.</p>

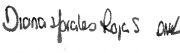
ARTÍCULO 6°. El Congreso de la República de Colombia, dentro de los tres (3) meses posteriores a la sanción de esta Ley, concurrirá al reconocimiento de la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, emitiendo una placa en mármol que contenga el texto de la presente Ley, la cual será entregada por los presidentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes al alcalde o alcaldesa del Municipio de Sampués del Departamento de Sucre en un acto protocolario organizado para tal fin.

ARTICULO 7°. **VIGENCIA.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 06 de diciembre de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 042 de 2021 Cámara.** “**POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE LA IMPORTANCIA SOCIAL, HISTÓRICA Y CULTURAL DEL TEMPLO SAN JUAN EVANGELISTA DEL MUNICIPIO DE SAMPUÉS, DEPARTAMENTO DE SUCRE, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” (Acta No. 024 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 02 de diciembre de 2021 según Acta No. 023 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
Presidente


DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2021 CÁMARA Y 266 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA DE ARCHIVO AL PROYECTO DE LEY NO. 393/2021C Y 266/2021S “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>V. PROPOSICIÓN</p> <p>I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto sobre el cual rindo informe de ponencia fue radicado el 23 de noviembre del 2021 por los congresistas H.S.Juan Diego Gómez Jiménez, H.S.Milla Romero Soto, H.S.Eduardo Emilio Pacheco Cuello, H.S.Miguel Angel Pinto Hernandez, H.S.Gabriel Velasco Ocampo, H.S.Honorio Miguel Henríquez Pinedo, H.S.Santiago Valencia Gonzalez, H.S.Fernando Nicolás Araújo Rumié, H.S.Fabio Raul Amin Saleme, H.S.Ruby Helena Chagui Spath, H.S.Paloma Valencia Laserna H.R.Jennifer Kristin Arias Falla, H.R.Oscar Leonardo Villamizar Meneses , H.R.Nubia López Morales, H.R.Alejandro Carlos Chacón Camargo, H.R.Elbert Díaz Lozano , H.R.César Augusto Lorduy Maldonado, H.R.Edwin Alberto Valdés Rodríguez, H.R.Enrique Cabrales Baquero , H.R.Buenaventura León León , H.R.Milton Hugo Angulo Viveros, H.R.Juan Manuel Daza Iguarán, H.R.Christian Munir Garcés Aljure, H.R.Jairo Giovany Cristancho Tarache, H.R.Jorge Méndez Hernández, H.R.José Gustavo Padilla Orozco, H.R.Víctor Manuel Ortiz Joya, H.R.Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R.José Vicente Carreño Castro, H.R.Yenica Sugein Acosta Infante, H.R.Julio César Triana Quintero, H.R.Erwin Arias Betancur, H.R.Esteban Quintero Cardona , H.R.John Jairo Bermúdez Garcés, H.R.Adriana Magali Matiz Vargas, H.R.José Jaime Uscátegui Pastrana, H.R.Andrés</p>	<p>David Calle Aguas, H.R.Juan David Velez Trujillo, H.R.John Jairo Berrio López, H.R.Edward David Rodríguez Rodríguez y los ministros del Interior Daniel Palacios Martínez, de Defensa Diego Molano Aponte y de Justicia, Wilson Ruiz Orjuela.</p> <p>Así mismo fueron designados como coordinadores ponentes los representantes Erwin Arias, Juan Manuel Daz y el Senador Germán Varón Cotrino, así como los representantes Juan Carlos Wills, Juanita María Goebertus, Hernan Gustavo Estupiñán, Luis Alberto Albán, Edward David Rodríguez y Jorge Enrique Burgos. Con mensaje de urgencia fueron convocadas para sesión de las comisiones conjuntas el día 7 de diciembre de 2021.</p> <p>Finalmente, el proyecto fue aprobado en sesiones conjuntas en primer debate el día 9 de diciembre de 2021.</p> <p>II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA</p> <p>Según los autores de la iniciativa el objetivo es “(...) <i>la protección de los derechos - algunos de ellos fundamentales- de la ciudadanía que se ve afectada por las conductas sobre las cuales impactan las acciones y actividades sobre las cuales recae la regulación que ahora se modifica, de manera que sea posible hacer frente a los nuevos retos en materia de seguridad que enfrentan la institucionalidad y la ciudadanía, en un ámbito garantista y de pleno respeto a los valores democráticos sobre los que están instituidos el Estado Colombiano</i>”.</p> <p>En particular y a lo largo de sus 51 artículos anuncia la búsqueda del fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal y de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, Regulación de armas, elementos y dispositivos menos</p>
---	---

<p>letales, sostenibilidad del Registro Nacional de identificación Balística y de otras disposiciones.</p> <p>III. MARCO NORMATIVO</p> <p>El proyecto de la bancada de gobierno busca la modificación de la ley 599 de 2000 que es el Código Penal Colombiano, la ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 418 de 1997 que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia, eficacia de la justicia y otras disposiciones y la ley 1708 de 2014 o Código de Extinción de Dominio.</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN</p> <p>El fortalecimiento de la seguridad ciudadana es una necesidad urgente en el Estado Colombiano, pues este es el objetivo central de cualquier Estado: garantizar la tranquilidad y la seguridad para todas y todos su ciudadanos, que en nuestro caso se ha visto anulada en un país en el que cada día amanece con una nueva masacre, una desaparición forzada o el asesinato de un líder, lideresa social o un ex guerrillero firmante del Acuerdo de Paz.</p> <p>Este objetivo central del proyecto y base del Estado de Derecho, no se ve expresado en el articulado que el gobierno nacional y su bancada en el congreso ofrece para la discusión. Lo que se ve en este es una concurrencia en la ya discutida y repetida en este periodo estrategia del populismo punitivo, que como lo declara la reconocida penalista Whanda Fernandez esta es una <i>"doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo (...) y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el</i></p>	<p><i>espíritu garantistas de las normas y acomodarlo a interpretaciones arbitrarias y restrictivas (...)".</i></p> <p>Aumento de penas, creación de nuevos tipos en el Código Penal y de procedimiento, sanción judicial a hechos de convivencia, entre otros.</p> <p>¿COMO SE CONCIBE LA SEGURIDAD EN EL PROYECTO?</p> <p>Hoy Colombia ostenta la cifra de 88 masacres² (asesinatos colectivos como se le denomina de forma eufemística), está caracterizado como el país que reporta el número más alto de personas desplazadas internas en todo el mundo con 8,3 millones de personas según el Informe sobre Tendencias Globales de Desplazamiento Forzado de la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) y este año a septiembre más de 57.100 personas habían sido desplazadas de forzosamente duplicando la cifra del 2020³, a esto se suman más de 160 líderes sociales asesinados y 44 exguerrilleros firmantes del Acuerdo de Paz en lo que va del 2021⁴.</p> <p>Estas cifras de las dinámicas colectivas de seguridad de los territorios para no ahondar en los temas referentes a la seguridad individual y la percepción de inseguridad ciudadana que ha caracterizado este gobierno:</p> <p><small>¹ Ver en: https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo ² Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. INDEPAZ 2021. Ver en: http://www.indepaz.org.co/informe-de-masacres-en-colombia-durante-el-2020-2021/ ³ La CIDH manifiesta preocupación por el notable incremento del desplazamiento interno forzado en Colombia. Ver en: https://www.oas.org/en/ACHR/IsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/258.asp ⁴ LÍDERES SOCIALES, DEFENSORES DE DD.HH Y FIRMANTES DE ACUERDO ASESINADOS EN 2021 INDEPAZ. 2021 ver en: http://www.indepaz.org.co/lideres-sociales-y-defensores-de-derechos-humanos-asesinados-en-2021/</small></p>
<p><i>Según cifras de la última Encuesta de Convivencia y Seguridad Ciudadana (ECSC, DANE[1]), en Colombia la tasa de percepción de inseguridad en el país es del 39%, en las zonas urbanas de los municipios, tal porcentaje es levemente mayor 42.6%, y en las áreas rurales desciende a 26.3%. Por géneros, las mujeres reportan 4 puntos porcentuales más que los hombres frente a la inseguridad en el país (40.9% versus 36.9%)⁵.</i></p> <p>Así mismo plantea el informe:</p> <p><i>"Al analizar los motivos por los cuales los colombianos se sienten inseguros, haciendo distinción según quienes habitan las ciudades o cabeceras municipales, y aquellos de las zonas rurales, existe consenso frente a los tres motivos de mayor prevalencia: 1. Delincuencia, robos y agresiones, 2. Lo que se escucha en medios de comunicación o por el vos a vos, y 3. La poca presencia de la fuerza pública en los territorios, situaciones que registran temor a más del 73% de la población.</i></p> <p><i>Sin embargo, en las ciudades existe una mayor percepción negativa ante las situaciones de conflictividad e inseguridad que pueden implicar los expendios de drogas y la presencia de pandillas (o grupos delincuenciales), dado que, el 59% y el 52% de los habitantes de las cabeceras municipales aluden a estas situaciones, en comparación al 31% y el 36% de los habitantes en los centros poblados y el área rural dispersa. Entre estos últimos, se observa que actualmente sólo un 15.5% de la población declara sentirse insegura por la presencia de los grupos armados organizados".</i></p> <p><small>⁵ La percepción de seguridad en Colombia, un desafío para la construcción de paz. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas. PNUD. 2021. Ver en: https://www.co.undp.org/content/colombia/es/home/-sabias-que-la-percepcion-de-seguridad-en-colombia-un-desafio-para-la-const.html</small></p>	<p>Pero contrario a esta lectura de la situación de inseguridad y de abandono del territorio nacional tomado por las bandas criminales, los autores del proyecto encuentran el origen de la inseguridad en la protesta social, por lo que aumentan penas en actividades relacionadas con esta. Se defienden y fortalecen acciones de autodefensa, bajo conceptos como la "legítima defensa privilegiada", que se definen en el artículo 3 y que recuerdan estrategias como las de las Convivir, que a pesar de las "buenas intenciones" iniciales, fortalecieron el paramilitarismo en Colombia y que tanto dolor, asesinatos y muertes, trajeron a la población colombiana.</p> <p>La redacción del proyecto y las modificaciones incluidas en la subcomisión del debate en Comisiones conjuntas ponen de presente la posible utilización de este artículo en casos de tomas de tierras por comunidades desplazadas, o recuperaciones de la madre tierra como denominan las comunidades indígenas, pues el Congreso de la República estaría legitimando el asesinato de ciudadanos y ciudadanas que realizan estas acciones y que tienen protección constitucional especial en un país en el que su Estado no ha garantizado la legalidad ni un censo claro sobre la propiedad de la tierra, pues hace más de 40 años no hay un censo agrario ni un catastro confiable.</p> <p>El proyecto pone por encima los derechos de los integrantes de la fuerza pública que cuentan con la protección de las armas del Estado, sobre la ciudadanía en general aumentando las penas como el artículo 7 y 8, desconociendo la normatividad internacional el Derecho Internacional Humanitario en el caso del conflicto armado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que se fundamentan en la protección de los civiles sobre los combatientes y no en lo contrario como lo plantea este proyecto, en proteger a quienes detentan las armas y tendrían como defenderse de forma cualificada sobre cualquier agresión a su vida e integridad. Así mismo el proyecto entrega subvenciones y gratuidad en el transporte público cuando sistemáticamente desde el mismo congreso se han negado iniciativas por el bien de la niñez y la educación como el transporte gratuito para los estudiantes, con la excusa de las finanzas del Estado.</p>

Finalmente este principio del proyecto no hace nada por fortalecer la legitimidad de la fuerza pública (tampoco el resto del proyecto) tan disminuida por los graves casos de abuso policial denunciados nacional e internacionalmente⁶, que es ese sí, fundamento para la defensa de la seguridad ciudadana.

PENAS DE 60 AÑOS, INCLUSIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA COMO ESTRATEGIA PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA.

¿Existen pruebas reales de que el aumento de penas, en este caso aumentar el límite hasta sesenta años genere algún efecto en la seguridad ciudadana? El único efecto real del aumento de penas es el aumento del hacinamiento carcelario, es más efectivo de hecho el aumento de multas en infracciones de policía que cualquier aumento en las sanciones penales, el aumento de penas ha sido sistemático en los últimos años, así como el aumento de delitos, víctimas y victimización de ciudadanos. En conclusión, el aumento de las penas no resuelve nada en función de la seguridad ciudadana.

“A través de un análisis de la normatividad penal se puede llegar a establecer cómo paulatinamente se han realizado modificaciones que aumentaron el límite máximo de la pena en Colombia. Así, en el periodo de 1936-1979 (primera codificación penal creada en el siglo XX) la duración máxima de las sanciones penales establecida en el Código Penal era de veinticuatro 24 años ; posteriormente, en el periodo de 1980-1999 la duración de la pena mayor se

⁶ Un ejemplo claro se puede observar en una minuciosa investigación realizada sobre el papel de la policía nacional en la represión de la protesta social realizada el 9 de septiembre de 2020. “Una *relatoría independiente solicitada por la alcaldesa Claudia López y organizada por Naciones Unidas concluyó que hubo graves sucesos de abuso policial y uso desmedido de la fuerza para conjurar las protestas sociales que desencadenaron la muerte de Javier Ordóñez que, además, derivaron en 14 víctimas mortales en septiembre de 2020, en Bogotá y Soacha. “Fue una masacre policial”: relatoría sobre las protestas del 9-S de 2020. Ver en: <https://www.elespectador.com/investigacion/fue-una-masacre-policial-relatoria-sobre-las-protestas-del-9-s-paro-nacional/>”*

Así mismo aumentan las penas en el caso de hurtos en un país en el que el hambre campea y la pobreza aumenta, buscando la fiebre en las cobijas y no atendiendo las causas del aumento de los hurtos y otras manifestaciones contra la seguridad individual y en general contra la propiedad privada. De la misma manera se aumentan las penas contra las manifestaciones contra la infraestructura pública imponiendo penas de cárcel como el artículo 12 sobre conductas que caracterizaron las movilizaciones de protesta de los últimos meses y que hasta el artículo 19 agudizan las penas de prisión en una forma subrepticia de atacar, censurar y amenazar judicialmente la protesta social.

Se judicializan acciones en el marco de la protesta social y se castigan con cárcel comportamientos que un Estado Social de Derecho debería tratar como problemas de convivencia y estar ubicadas dentro del Código de Policía y de no de la *ultima ratio*.

En particular, deben considerarse junto con las necesidades de defensa de los derechos de las personas, que la sanción penal es la más drástica de las respuestas que el Estado puede y debe dar a los infractores, pero que en las condiciones actuales dicha respuesta en Colombia –y en la mayoría de los países– excede los estándares internacionales por lo que significa de afectación de derechos distintos de los que pretende intervenir la pena privativa de la libertad, tales como la dignidad humana, la salud, la alimentación, la familia y otros muchos que hacen de la pena privativa de la libertad una sanción que bordea los contornos de la ilegitimidad⁹.

El Título 11, desde el artículo 20 hasta el 33 que habla de la fabricación, importación entre otros de “dispositivos menos letales” se presenta como un capítulo de esta ley de seguridad ciudadana, pero su discusión y debate requiere un debate minucioso, en el

⁹ Ibid. P. 48.

amplió a treinta (30) años; más adelante, con la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000 se aumentó el quantum a cuarenta (40) años; finalmente, con la Ley 890 de 2004 se reforma el Código Penal y se fija una nueva regulación que para el día de hoy se mantiene vigente. De acuerdo con esta reforma, la duración máxima para los tipos penales es de cincuenta (50) años, exceptuando los casos de concurso de conductas, los cuales tienen un nuevo tope de sesenta (60) años. Lo anterior indica que en ochenta años la duración máxima de una sanción penal en Colombia se ha incrementado en ciento cincuenta por ciento (150%)⁷”.

Aumentar las penas más allá de la expectativa de vida es incluir por la puerta de atrás la prisión perpetua en el Código Penal Colombiano. Si se incluye la sanción penal luego de la mayoría de edad se está desarrollando este tipo de sanción que no se ha debatido con la sociedad colombiana y mucho menos se ha demostrado su efectividad para la garantía de la seguridad:

Tabla número 28. Comparación de la esperanza de vida y la duración máxima de las sanciones penales en Colombia, 1960-2015

	1960	1980	2000	2004	2015
Esperanza de vida	56,72	65,48	70,99	72,02	73,95
Duración máxima sanción penal	24	30	40	60	60
Mayor de edad sancionado con pena máxima	45	48	58	78	78
Diferencia	11,72	17,48	12,99	-5,98	-4,05

Fuente: elaboración propia con datos del Banco Mundial⁸.

Tabla tomada de La Proporcionalidad de las Penas en la Legislación Penal Colombiana, 2017⁸.

⁷ **La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana** / Ricardo Antonio Cita Triana, Iván González Amado. -- Edición Gustavo Ibáñez Carreño. -- Bogotá : Grupo Editorial Ibáñez, P.179. 2017 Se puede consultar en: <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

⁸ Se puede consultar en: <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/LaPropoPenLeCol.pdf?ver=2017-03-29-110809-953>

caso del porte de armas por civiles y reglamentario, que requiere en sí mismo una ley diferente a la ley de seguridad ciudadana.

El resto de los artículos se enmarcan en el mismo principio de aumento de penas y de multas para las infracciones. No hay una alternativa ni una visión diferente a la del populismo punitivo, desconociendo conceptos mucho más amplios y realistas en el marco de las concepciones de seguridad, como el de la seguridad humana, o la seguridad ciudadana desde los estándares de las Naciones Unidas, los mismos conceptos que sobre el tema ha realizado el Consejo de Política Criminal y los compromisos adquiridos por el Estado colombiano en el Acuerdo Final de Paz sobre la seguridad pública.

“La violencia y el miedo limitan las oportunidades de las personas y son obstáculos para el desarrollo humano, el ejercicio de los derechos humanos y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática. Por tanto, la seguridad ciudadana no debe ser vista exclusivamente como una reducción de los índices de delincuencia, sino como el resultado de una política que se oriente hacia una estrategia integral, sostenible, participativa y multidisciplinar. Esta estrategia debe incluir elementos para la mejora de la calidad de vida de la población; la acción comunitaria para la prevención del delito; una justicia accesible, ágil y eficaz; y una educación que se base en los valores, el respeto a la ley y el respeto por los derechos humanos¹⁰”.

La seguridad ciudadana se concibe como un derecho de todas y todos los ciudadanos y no como una herramienta para el control de ciertos sectores de la ciudadanía o el atentado al derecho a la protesta social que está en el eje de este proyecto.

¹⁰ **Seguridad Ciudadana. PNUD, 2014.** Ver en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadii.sp.htm>

"(...) ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales"; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"¹¹".

Este proyecto no busca atender las causas y los miedos profundos de la ciudadanía colombiana que configuran la inseguridad y la percepción de esta que tiene la ciudadanía, como se expresaba leído por el DANE al principio de esta justificación, tampoco busca atacar los elementos violatorios a los derechos humanos que causan las cifras más altas de desplazamiento desde la firma del Acuerdo de Paz, es más el uso político que le pueden dar al proyecto y el discurso de "aumento de penas" que será usado por varios posibles candidatos en los certámenes electorales que se acercan.

Según el docente Jonathan Simon, de la Universidad de Berkeley, "un manejo populista del derecho penal contribuye a que nos gobiernen a través del delito, ya que por obra del populismo punitivo la inseguridad se convierte en un arma de campaña electoral que promete soluciones expeditas y respuestas enérgicas contra los delincuentes. La sociología jurídica denomina el populismo punitivo como "creer (y hacer creer) que el incremento de las penas es la forma apropiada de enfrentar problemas sociales complejos, como la violencia contra los niños"¹²".

¹¹ Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CIDH. Ver en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Seguridad/seguridadii.sp.htm>
¹² Incrementar las Penas no es solución a la delincuencia juvenil. Periódico UNAL, Abril del 2018. Se puede consultar en: <https://unperiodico.unal.edu.co/pagres/detail/incrementar-las-penas-no-es-solucion-a-la-delincuencia-juvenil/>

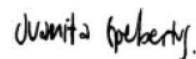
V. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos de manera respetuosa a los Honorables representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes **ARCHIVAR el Proyecto de Ley No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado** "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
 Representante a la Cámara
 Ponente



JUANITA MARIA GOEBERTUS ESTRADA
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES - SESIONES CONJUNTAS -

PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2021 SENADO 393 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal, al Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, al igual que se regulan las armas, elementos y dispositivos menos letales, y la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD. La presente ley tiene como fin la creación y el fortalecimiento de los instrumentos jurídicos y los recursos económicos con que deben contar autoridades para consolidar la seguridad ciudadana.

TÍTULO II

NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 – CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
- No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.
5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión:
 - 6.1. Legítima defensa privilegiada. Se presume también como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que usando maniobras que superen las barreras de la propiedad o mediante violencia penetre o permanezca arbitrariamente en habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado. La fuerza letal se podrá ejercer de forma excepcional para repeler la agresión al derecho propio o ajeno.
- Parágrafo.** En los casos del ejercicio de la legítima defensa privilegiada, la valoración de la defensa se deberá aplicar un estándar de proporcionalidad diferenciado en favor de quien la ejerce.
7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
- El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.
8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

<p>9. Se obre impulsado por miedo insuperable.</p> <p>10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.</p> <p>Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.</p> <p>11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.</p> <p>Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.</p> <p>12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.</p> <p>Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.</p> <p>Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.</p> <p>En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.</p>	<p>2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.</p> <p>3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:</p> <p>1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.</p> <p>2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.</p> <p>3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.</p> <p>4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</p> <p>5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.</p> <p>6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.</p> <p>7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.</p> <p>8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p>
<p>9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.</p> <p>10. Obrar en coparticipación criminal.</p> <p>11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.</p> <p>12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.</p> <p>13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.</p> <p>14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.</p> <p>15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.</p> <p>16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.</p> <p>17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.</p> <p>18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.</p> <p>19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.</p> <p>20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.</p> <p>21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.</p> <p>Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.</p>	<p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el párrafo al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <p>1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.</p> <p>2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.</p> <p>3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.</p> <p>4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.</p> <p>5. Valiéndose de la actividad de inimputable.</p> <p>6. Con sevicia.</p> <p>7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.</p> <p>8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.</p> <p>9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.</p> <p>Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.</p> <p>ARTÍCULO 8. Adiciónese un inciso al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>

<p>Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Quando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.</p> <p>Quando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.</p> <p>ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.</p> <p>Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.</p> <p>Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.</p> <p>La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.</p> <p>Quando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>Quando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.</p> <p>Quando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.</p> <p>ARTÍCULO 12. Adiciónese un párrafo al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales. 2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas. 3. En despoblado o lugar solitario. 4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. <p>Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.</p>
<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 348. Instigación a delinquir. El que pública y directamente incite a otro u otros a la comisión de un determinado delito o género de delitos, incurrirá en multa.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer delitos de hurto calificado o agravado, daño en bien ajeno simple o agravado o cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, la pena será de cuarenta y ocho (48) a (72) setenta y dos meses de prisión.</p> <p>Si la conducta se realiza para cometer cualquiera de las conductas de genocidio, homicidio agravado, desaparición forzada de personas, secuestro, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población, desplazamiento forzado, homicidio o con fines terroristas, o violencia contra servidor público, la pena será de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>ARTÍCULO 14. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B.</p> <p>Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 2. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público. 3. Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común. 4. Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes. <p>ARTÍCULO 15. Adiciónese el numeral 9 al artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.</p> <p>En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.</p> <p>La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizando medios motorizados. 2. Cuando el arma provenga de un delito. 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades. 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten. 5. Obrar en coparticipación criminal. 6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. 7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). 8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado. 9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad. <p>ARTÍCULO 16. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.</p> <p>Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público,</p>

<p><i>incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.</i></p> <p>ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.</p> <p>Artículo 429C. <i>Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial.</i> 2. <i>Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.</i> 3. <i>Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.</i> <p>ARTÍCULO 18. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.</p> <p>Artículo 429D. <i>Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.</i></p> <p><i>La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 -CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL</p> <p>ARTÍCULO 19. Modifíquese los incisos 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 310. Peligro para la comunidad. <i>Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.</i> 2. <i>El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.</i> 3. <i>El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.</i> 4. <i>La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.</i> 5. <i>Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas definidas en la presente ley.</i> 6. <i>Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.</i> 7. <i>Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.</i> 8. <i>Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.</i> <p><i>Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.</i></p> <p>ARTÍCULO 20. Adiciónese el numeral 4º del artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 312. <i>No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.</i> 2. <i>La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.</i> 3. <i>El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.</i>
<p>4. <i>La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">DE LA FABRICACIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES; ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">ÁMBITO DE APLICACIÓN, PERMISO Y COMPETENCIA</p> <p>ARTÍCULO 21. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título se aplica a todas las personas naturales y jurídicas nacionales de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.</p> <p>Parágrafo. Las personas extranjeras podrán comercializar, fabricar, importar y exportar armas, elementos y dispositivos menos letales; accesorios, partes y municiones, conforme a lo establecido por la Industria Militar y el Departamento Control Comercio de Armas y Explosivos (DCCAEE).</p> <p>ARTÍCULO 22. PERMISO DEL ESTADO. Los particulares, de manera excepcional, podrán portar las armas, elementos, y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones con permiso expedido por el DCCAEE o quien haga sus veces.</p> <p>Parágrafo. El permiso concedido a los particulares para el porte de las armas, elementos y dispositivos menos letales, se expedirá bajo la responsabilidad del titular y no compromete la responsabilidad del Estado por el uso que de ellas se haga.</p>	<p>ARTÍCULO 23. COMPETENCIA. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, son autoridades competentes para incautar y decomisar armas, elementos y dispositivos menos letales.</p> <p>a) Para incautar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de las funciones propias del servicio; 2. Los guardias penitenciarios. <p>b) Para decomisar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Fiscales de todo orden y jueces penales cuando el arma o munición se encuentren vinculados a un proceso; 2. Los Comandantes de Brigada y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea dentro de su jurisdicción y los Comandantes de los comandos Específicos o Unificados; 3. Los Comandantes de Unidad Táctica en el Ejército y sus equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea; 4. Comandantes de Departamento y Metropolitanas de Policía. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 24. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN. Para efectos del presente título se presentan las siguientes definiciones y clasificaciones de las armas, elementos y dispositivos menos letales:</p> <p>a) Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Armas, elementos y dispositivos menos letales. Son elementos de carácter técnico o tecnológico, que por su capacidad y características están concebidos para controlar una situación específica, sobre una persona o grupo de personas, generando incomodidad física o dolor.

2. Accesorios de armas, elementos y dispositivos menos letales. Hace referencia a los utensilios, herramientas o elementos auxiliares que son utilizados para optimizar el desempeño de un arma menos letal, los cuales dependen del conjunto principal.

3. Partes de armas, elementos y dispositivos menos letales. Son piezas que integran un conjunto de mecanismo que cumplen una función o acción general para el funcionamiento de un arma menos letal.

4. Municiones para armas, elementos y dispositivos menos letales. Corresponde a la unidad de carga diseñada para ser empleada en las armas, elementos y dispositivos menos letales, necesaria para su funcionamiento unidades, las cuales generan en una persona incomodidad física o dolor.

b) Clasificación:

1. Energía cinética. Elemento diseñado para influir en el comportamiento de una persona, generando incomodidad física o dolor mediante el impacto no punzante o perforante; así mismo entiéndase la energía cinética como la energía que se genera por el movimiento.

2. Neumáticas o de aire comprimido. Utilizan como fuerza impulsora del proyectil la originada por la expansión de un gas comprimido.

3. Fogueo. Utilizan un cartucho que carece de proyectil, el cual genera ruido similar al de un arma de fuego.

Parágrafo 1. Otras clasificaciones. Son todas aquellas no contempladas en la clasificación anterior que se enmarcan dentro de la definición de que trata el literal "a" del presente artículo.

Parágrafo 2. Facultad reglamentaria. Facúltase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas, elementos y dispositivos menos letales no clasificadas en la presente Ley reglamente su porte de conformidad con lo aquí previsto.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 28. PORTE DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. Se entiende por porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, la acción de llevarlas consigo, o a su alcance, para defensa personal con el respectivo permiso expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 29. PÉRDIDA O HURTO DEL ARMA, ELEMENTO Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. En el evento que el titular de un arma, elemento o dispositivo menos letal, sufra pérdida o hurto, realizará de inmediato la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.

ARTÍCULO 30. DISPOSICIÓN FINAL. Las armas, elementos y dispositivos menos letales, así como sus accesorios, partes, y municiones, que sean incautados y posteriormente decomisados a personas naturales y jurídicas por incumplir con los requisitos legales para su porte, serán objeto de destrucción por parte de INDUMIL previo concepto del DCCA, o quien haga sus veces.

CAPÍTULO IV PERMISOS

ARTÍCULO 31. DEFINICIÓN DE PERMISO. Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DCCA, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su fabricación, importación y exportación y comercialización.

Parágrafo. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

REGISTRO, REGULACIÓN, PORTE, PÉRDIDA Y DISPOSICIÓN FINAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, Y MUNICIONES

ARTÍCULO 25. REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. El Ministerio de Defensa Nacional a través del DCCA, o quien haga sus veces, tendrá a cargo la implementación, administración y control del Registro Nacional de Armas Menos Letales.

Parágrafo 1. Los sistemas de información que integran el Registro Nacional de armas, elementos y dispositivos menos letales, mantendrán una permanente comunicación y cooperación en doble vía con Indumil, la DIAN, la Policía Nacional y Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, permitiendo el registro, validación, actualización, generación y suministro de los datos almacenados, para el desarrollo de sus funciones, garantizando su compatibilidad y permitiendo el registro y consulta de la información.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de la Industria Militar, será el responsable del marcate de las armas menos letales, de acuerdo con la reglamentación y costo que expidan para el gasto administrativo, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 26. REGULACIÓN DE ARMAS, ELEMENTOS, DISPOSITIVOS MENOS LETALES Y MUNICIÓN. El Gobierno Nacional a través del DCCA, o quien haga sus veces, regulará las armas, elementos, dispositivos menos letales y municiones que se podrán fabricar, comercializar, importar y exportar, al igual que los permisos correspondientes que cada una de estas actividades requiera, mediante decreto reglamentario en un plazo no mayor a doce (12) meses.

ARTÍCULO 27. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA MENOS LETAL. El Gobierno Nacional a través del DCCA, o quien haga sus veces, fijará y expedirá los requisitos para la solicitud del permiso de porte de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de las personas naturales y jurídicas, así como la pérdida de vigencia de los mismos.

ARTÍCULO 32. PERMISO Y USO DE LAS ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES PARA LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben solicitar previa autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL establecerá las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad privada con base en la clasificación establecida en la presente Ley para el desarrollo de sus labores.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regulará el uso de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones que pueden utilizar los servicios de vigilancia y seguridad para el desarrollo de sus labores.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

ARTÍCULO 33. PROHIBICIONES. Se entienden como prohibiciones las siguientes:

1. Las rifas de las armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones.
2. La modificación de las armas, elementos y dispositivos menos letales en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, tampoco se podrán utilizar con municiones de características técnicas letales, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en la ley.
3. El porte, compra, venta o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales, accesorios, partes y municiones por parte de menores de edad.

4. El porte, compra o uso de armas, elementos y dispositivos menos letales por parte de personas que se encuentren inmersas en investigaciones penales o presenten antecedentes de condenas penales, así como aquellas a las que se les haya impuesto una medida correctiva por comportamientos contrarios a la seguridad pública.

**CAPÍTULO VI
TRANSICIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES.**

ARTÍCULO 34. PERIODO DE TRANSICIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE ARMAS, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las personas naturales o jurídicas tendrán doce (12) meses para iniciar el trámite de formalización del porte de armas, elementos y dispositivos menos letales ante el DCCAE, o quien haga sus veces, so pena de proceder a su incautación.

Parágrafo 1. Los poseedores de armas, elementos y dispositivos menos letales, que se hubiesen adquirido antes de la expedición de la presente ley, deberán realizar el registro en un plazo no mayor a doce (12) meses. En el evento de no llevarse a cabo, deberán ser entregadas al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL. Asimismo, cuando no se entregue se procederá a la incautación.

Parágrafo 2. En caso de que el arma, elemento y dispositivo menos letales, se posea sin el aval para su comercialización, ni el uso por parte del Gobierno Nacional, deberá ser entregada en un plazo no mayor a doce (12) meses al DCCAE, o quien haga sus veces, para que previo concepto se proceda a la destrucción por parte de INDUMIL.

Parágrafo 3. Para aquellos que hicieron el registro dentro de los seis (6) primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro único de armas, elementos y dispositivos menos letales, corresponderá una tarifa del tres por ciento (3%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:"

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.

**TÍTULO V
NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1801 DE 2016 - CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1801 DE 2016**

ARTÍCULO 35. Adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11 al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. *Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.*
2. *Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.*
3. *Agredir físicamente a personas por cualquier medio.*
4. *Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.*
5. *No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.*
6. *Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*
7. *Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersiones o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.*

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo,

<p>donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.</p> <p>Parágrafo 4. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.</p> <p>Parágrafo 5. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.</p> <p>Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 4, y adiciónense los numerales 19, 20 y 21 al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de los órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial. 	<p>Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia. 9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucren aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia. 17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar. 18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía. 19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas. 20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y
<p>comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.</p> <p>21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, convivencia y establecimientos de reclusión, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.</p> <p>Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.</p> <p>Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 38. Modifíquese el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 180. Multas. Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.</p> <p>Las multas se clasifican en generales y especiales.</p> <p>Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:</p> <p>Multa Tipo 1: Dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 2: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 3: Ocho (8) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). Multa Tipo 4: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).</p> <p>Las multas especiales son de tres tipos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. Infracción urbanística. 3. Contaminación visual. <p>Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma.</p> <p>En todo caso, mínimo el sesenta por ciento (60%) del Fondo deberá ser destinado a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad.</p> <p>Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.</p> <p>Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.</p> <p>A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.</p> <p>Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.</p> <p>La administración distrital o municipal podrá reglamentar la imposición de la medida correctiva de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia para los comportamientos contrarios a la convivencia que admitan Multa tipos 1 y 2, en reemplazo de la multa.</p>







<p>Parágrafo transitorio. Durante el primer año de vigencia de la presente ley, las personas a las que se les imponga una Multa General tipos 3 o 4 podrán obtener un descuento adicional al previsto por el pronto pago de la multa, en un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de su valor total, siempre y cuando soliciten a la autoridad de policía competente que se les permita participar en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del comparendo.</p> <p>ARTÍCULO 39. Adiciónese los numerales 6 al 12 al artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas. 2. Ser nombrado o ascendido en cargo público. 3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública. 4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado. 5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio. 6. Solicitar o renovar el pasaporte. 7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia. 8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil. 9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes. 10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte. 11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que define el Gobierno Nacional. 12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. <p>Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.</p> <p>Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.</p>	<p>ARTÍCULO 40. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.</p> <p>Artículo 185A. Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación.</p> <p>El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.</p> <p>Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>Parágrafo 3. De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.</p> <p>ARTÍCULO 41. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.</p> <p>Artículo 185B. Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.</p>
<p>En cumplimiento del parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagogía y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contaduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contaduría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CCPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.</p> <p>Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.</p> <p>Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia- tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.</p> <p>ARTÍCULO 43. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.</p> <p>Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Criterios para la dosificación de la medida. Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado. b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo. Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. c. Aceptación ficta de responsabilidad. Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

<p>d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.</p> <p>e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo. No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.</p> <p>f. Pérdida de beneficios. Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.</p> <p>g. Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados. La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.</p> <p>h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros. Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.</p> <p>i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.</p> <p>j. Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reiterar después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO VI NORMA QUE ADICIONA LA LEY 418 DE 1997</p> <p>ARTÍCULO 44. Adiciónese a la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 de 2014 y 1941 de 2018, el artículo 49B bis.</p> <p>Artículo 49B bis. Sobre el empadronamiento y sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística. El empadronamiento consiste en la toma de la huella balística, obtenida a través de la aplicación de pruebas técnicas realizadas al arma de fuego.</p> <p>Para la expedición, revalidación y cesión de las armas de fuego, la persona natural o jurídica, además de los requisitos establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicione, deberá cumplir con el empadronamiento que para tal fin reglamentará el Gobierno Nacional.</p> <p>El que omite el empadronamiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018 será objeto de incautación, decomiso y multa, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993, o las normas que lo modifiquen o adicione.</p> <p>Con el fin de garantizar la sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, de que trata el artículo 5° de la Ley 1941 de 2018, el valor del registro y certificación corresponderá al 9% de un salario mínimo legal mensual vigente, cuyo recaudo estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Policía Nacional. Para aquellos que hicieran el registro dentro de los 6 primeros meses contados a partir de la entrada en funcionamiento del Registro Nacional de Identificación Balística corresponderá una tarifa del 4% de un salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VII NORMAS QUE MODIFICAN Y ADICIONAN LA LEY 1708 DE 2014 - CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO</p> <p>ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 91. Administración y destinación. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1849 de 2017> Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa y el cuarenta por ciento (40%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.</p> <p>Se exceptúan de estos porcentajes los predios rurales, los cuales una vez cumplidas las destinaciones previstas en el numeral 1.1.1 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, y agotado lo allí ordenado, deberán ser objeto de enajenación temprana de conformidad con el artículo 93 de esta ley, recursos que en todo caso serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por el Gobierno nacional.</p> <p>De igual forma, por razones de seguridad y defensa, se podrán destinar de forma directa y definitiva predios rurales por parte del administrador del Frisco al Ministerio de Defensa Nacional, para el desarrollo de proyectos de infraestructura de la Fuerza Pública y/o para el cumplimiento de sentencias judiciales, para la reubicación, movilización o traslado de las instalaciones destinadas a la Defensa y Seguridad previos estudios técnicos del Ministerio de Defensa. Su régimen de administración y destinación será reglamentado por el Presidente de la República, siempre en acatamiento de lo dispuesto en el inciso anterior.</p> <p>Los bienes destinados a la Fiscalía General de la Nación serán administrados a través del Fondo Especial para la Administración de Bienes creado mediante Ley 1615 de 2013.</p> <p>En el caso de las divisas, una vez incautadas, estas serán entregadas al Banco de la República para que las cambien por su equivalente en pesos colombianos, sin que se requiera sentencia que declare la extinción definitiva del dominio sobre las mismas.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio.</p>	<p>Estos bienes serán destinados prioritariamente a programas sociales que beneficien a la población raizal.</p> <p>Cuando la Justicia Premial opere sobre bienes o recursos que puedan ser objeto de una de las destinaciones específicas establecidas en la Ley, en tratándose de la retribución, la sentencia anticipada, la negociación patrimonial por colaboración efectiva y la sentencia anticipada por confesión, a que se refieren los artículos 120, 133, 142A y 189A, de esta ley, el Juez de conocimiento, evaluará, con la eficacia de la colaboración, la afectación a la respectiva destinación específica y podrá retribuir al particular, afectado, titular o interesado, con la titularidad del derecho de propiedad de los bienes, según los porcentajes y límite establecidos en cada mecanismo de justicia premial establecidos en la presente ley. Los bienes de los que trata el presente inciso no estarán condicionados a los criterios previstos para los sujetos de reforma agraria, contemplados en la Ley 160 de 1994 y en sus normas compilatorias.</p> <p>Los bienes y recursos determinados en el presente artículo gozarán de la protección de inembargabilidad. Las medidas cautelares implementadas en los trámites de extinción serán prevalentes sobre cualquier otra y los Registradores de Instrumentos Públicos deberán darles relación dentro del trámite del registro.</p> <p>La facultad para decidir sobre la destinación y distribución definitiva de los bienes que le corresponden a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial, en los porcentajes establecidos en el inciso 1o del presente artículo, estará a cargo de las propias entidades. Del porcentaje correspondiente a la Rama Judicial, deberá privilegiarse la creación de juzgados de extinción de dominio y del porcentaje correspondiente a la Fiscalía General de la Nación, deberá privilegiarse la creación de fiscalías especializadas de extinción de dominio, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 215 y 216 de la presente Ley.</p> <p>Una vez decretada la extinción de dominio de los bienes localizados en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, estos deberán ser entregados a la Gobernación Departamental, al igual que los rendimientos y frutos que se generen antes de la declaratoria de extinción del dominio. El administrador del Frisco podrá transferir los recursos líquidos derivados de la venta de los activos, cuando la Gobernación a través de comunicación escrita desista de la entrega material y acepte expresamente el giro de los recursos líquidos producto de la venta, descontando los costos y gastos de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1o. A partir de la fecha en que sea publicada la presente ley, el Consejo Nacional de Estupefacientes no podrá adquirir pasivos con cargo a los recursos determinados en los porcentajes</p>

<p>de que trata el presente artículo, salvo que la entidad correspondiente así lo manifieste en la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes en que se tome favorablemente esta determinación.</p> <p>Parágrafo 2o. En virtud de la presente ley se habilita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los ajustes presupuestales pertinentes que permitan la asignación de los recursos a favor del nuevo administrador del Frisco.</p> <p>Parágrafo 3o. El administrador del Frisco tendrá la facultad de policía administrativa para la recuperación física de los bienes que se encuentren bajo su administración.</p> <p>Las autoridades de Policía locales, municipales, departamentales y nacionales estarán obligadas a prestar, de manera preferente y sin dilación injustificada, el apoyo que requiera el representante legal o su delegado, para hacer efectiva la administración de los bienes que ingresan al Frisco.</p> <p>En el evento en que el administrador del Frisco ejerza la facultad de policía administrativa a través de las Alcaldías y Secretarías de Gobierno, las mismas deberán proceder a asignar la Inspección de Policía, para ello contarán con un término máximo de quince (15) días contados a partir de la comunicación del administrador. En igual término los inspectores estarán obligados a fijar, practicar y culminar la diligencia. El incumplimiento injustificado de los anteriores términos estará sujeto a la sanción disciplinaria correspondiente. La presentación de oposiciones no suspenderá la práctica de la diligencia.</p> <p>Si durante la diligencia de ejecución de la función de policía administrativa para la recuperación de activos, el administrador del Frisco encuentra bienes muebles y enseres en estado de abandono, procederá a disponer de ellos de manera definitiva, a través de mecanismos como chatarrización, destrucción o donación y se dejará constancia en informe detallado, que se notificará por aviso a quienes se consideren con derecho, del informe se entregará copia al reclamante que alegue su propiedad, quien responderá por los costos y gastos asociados a esta disposición.</p> <p>Cuando se trate de bienes muebles sujetos a registro, se dejarán a disposición de las autoridades de tránsito de la jurisdicción competente quienes se encargarán de su guarda y custodia, el acto de disposición se notificará por aviso al o los posibles propietarios para que realicen la respectiva reclamación y cancele los costos y gastos de almacenamiento. Ninguna autoridad de tránsito podrá negarse a la recepción y traslado de estos bienes cuando el administrador del Frisco lo solicite.</p> <p>Parágrafo 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 1955 de 2019> Los predios rurales donde se desarrollen o vayan a desarrollar proyectos productivos por parte de la población en proceso de reincorporación serán transferidos directamente por la Sociedad de Activos Especiales a los beneficiarios de estos proyectos que indique la Agencia Nacional de Reincorporación, en los</p>	<p>plazos que defina el Gobierno Nacional. En estos casos se configurará una excepción frente a la obligación de transferir todos los bienes rurales a la Agencia Nacional de Tierras. Se excluyen de esta previsión los bienes a que se refiere el artículo 144 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 1849 de 2017> El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza. 2. Representen un peligro para el medio ambiente. 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro. 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes. 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre. 7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración. <p>Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S., el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.
<p>8. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.</p> <p>9. <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.</p> <p>En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y filmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.</p> <p>En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.</p> <p>El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.</p> <p>Parágrafo. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.</p> <p>Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.</p>	<p>Parágrafo 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 68 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente, las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica, sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>Parágrafo <3o>. <Parágrafo adicionado por el artículo 69 de la Ley 2069 de 2020> El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por sí sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p>

<p><i>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</i></p> <p><i>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</i></p> <p><i>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</i></p> <p><i>La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.</i></p> <p>Parágrafo 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.</p> <p><i>Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.</i></p> <p><i>El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo.</i></p> <p>Parágrafo. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p>	<p>ARTÍCULO 47. Adicionar dos párrafos al artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 217. Régimen de transición. Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</p> <p><i>De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.</i></p> <p>Parágrafo 1. Las notificaciones de los procesos de que trata este artículo se regirán por las reglas del Código de Extinción de Dominio.</p> <p>Parágrafo 2. La representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos.</p> <p>ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:</p> <p>Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.</p> <p><i>Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.</i></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO VIII BENEFICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 49. BENEFICIOS EN CIUDADES DONDE EXISTAN SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. El personal de la Fuerza Pública que</p>
<p>porte el uniforme e ingrese a los sistemas de transporte masivo en los municipios o distritos en donde operen, tendrá derecho a la gratuidad en el acceso al servicio de transporte.</p> <p>ARTÍCULO 50. ATENCIÓN PREFERENCIAL Y PRIORITARIA AL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA. Las entidades del orden nacional, municipal y distrital, así como las privadas, brindarán atención preferencial y prioritaria al personal de la Fuerza Pública que, portando el uniforme, adelante trámites o presente solicitudes, para lo cual adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.</p> <p>ARTÍCULO 51. DESCUENTOS PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los miembros activos de la Fuerza Pública tendrán hasta el quince por ciento (15%) de descuento en tiquetes aéreos, hoteles y transporte público terrestre dentro del territorio nacional siempre que demuestren dicha calidad ante la correspondiente Compañía.</p> <p>ARTICULO 52. Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:</p> <p>ARTICULO 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que, tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009 respecto de la carrera administrativa.</p> <p>Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.</p>	<p>ARTICULO 53. Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:</p> <p>"ARTICULO 4° JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.</p> <p><i>Cada municipio contara como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.</i></p> <p>ARTICULO 54. Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 160. DESTINACIÓN.DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, control en vía, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte.</p>

<p>Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% el valor que se recauda por concepto de multas.</p> <p>ARTICULO 55. Modifíquese, el artículo 7 de la ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>"ARTICULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.</p> <p>Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas.</p> <p>Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que podrá ser contratado como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio.</p> <p>Actuarán en su respectiva jurisdicción, salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.</p> <p>El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.</p> <p>Cualquier autoridad de tránsito, entiéndase agentes o inspectores, están facultados para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. El Ministerio de Transporte, a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales requieren para sus autoridades de tránsito.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007.</p> <p>PARÁGRAFO 5°. Adicionado por el art. 5 Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.</p> <p>ARTICULO 56. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:</p> <p>ACCESO A CIRCUITOS CERRADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.</p> <p>ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008, el cual quedará así:</p>
<p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la policía de infancia y adolescencia.</p> <p>ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>ARTICULO 59. Las entidades territoriales de que trata el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, podrán celebrar contratos para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada externa y para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo, en materia de creación, fusión, o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles.</p>	<p>Parágrafo: para el cumplimiento de esta disposición, la entidad territorial deberá diseñar los procesos selectivos teniendo en cuenta la normativa del sector penitenciario y carcelario, y las condiciones de prestación del servicio fijadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p style="text-align: center;">TITULO IX NORMAS QUE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993</p> <p>ARTICULO 60. Adicionase un parágrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.</p> <p>Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.</p> <p>El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.</p> <p>En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.</p> <p>Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.</p>

<p><i>La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.</i></p> <p>PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad - FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana - FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.</p> <p>ARTÍCULO 61. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:</p> <p>ARTÍCULO 34A. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO X DE LA VIGENCIA DE LA LEY</p> <p>ARTÍCULO 62. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y las normas que la modifiquen o adicionen.</p> <p>EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 266 DE 2021 SENADO 393 DE 2021 CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LAS SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE SENADO Y CAMARA, LOS DÍAS 07 Y 09 DE DICIEMBRE DE 2021, CORRESPONDIENTE A LAS ACTAS NÚMEROS 03SC Y 04SC, RESPECTIVAMENTE.</p>	<p>PONENTES COORDINADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  GERMAN VARON COTRINO H. Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN H. Representante a la Cámara </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  ERWIN ARIAS BETANCUR H. Representante a la Cámara </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">Presidente,</p> <div style="text-align: center;">  H.S. GERMAN VARON COTRINO </div> <p style="text-align: center; margin-top: 20px;">Secretarios Generales,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  GUILLERMO LEON GIRALDO GIL Comisión Primera H. Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  AMPARO YANEZ CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional </div> </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1886 - Viernes, 17 diciembre de 2021
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto del articulado propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 081 de 2021 Cámara, por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.	1
Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 042 de 2021 Cámara, por medio del cual se reconoce la importancia Social, Histórica y Cultural del Templo San Juan Evangelista del Municipio de Sampués, Departamento de Sucre, y se dictan otras disposiciones.	4
Informe de ponencia de archivo y texto aprobado en primer debate por las comisiones Primeras de Senado y Cámara al Proyecto de ley número 393 de 2021 Cámara y 266 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones.	10